



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4840

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/04/2013 - B.Inf. 1/2013

Sancionada: 17/05/2013

Promulgada: 29/05/2013 - Decreto: 702/2013

Boletín Oficial: 06/06/2013 - Nú: 5150

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se adhiere a la ley nacional n° 26774.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 3° del Código Electoral y de Partidos Políticos conforme ley O n° 2431 y sus modificatorias, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°.-** Elector. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta ley y que se domicilien en la Provincia de Río Negro”.

Artículo 3°.- Se incorpora el inciso f) al artículo 14 de la ley O n° 2431, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 14.-** Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección provincial que se realice en su distrito. Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deban votar. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparencia.

- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad provincial; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día de los comicios, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.
- e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los comicios durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio de Gobierno la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.
- f) Los ciudadanos argentinos nativos y por opción que cumplan dieciséis (16) años de edad y a los argentinos naturalizados que cumplan dieciocho (18) años de edad, hasta el día de la elección inclusive y que se encuentren domiciliados en la provincia”.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 18 inciso b) del Código Electoral y de Partidos Políticos conforme ley O n° 2431 y sus modificatorias, que queda redactado de la siguiente manera:

- "b) Agregará los ciudadanos argentinos nativos y por opción que cumplan dieciséis (16) años de edad y a los argentinos naturalizados que cumplan dieciocho (18) años de edad, hasta el día de la elección inclusive y que se encuentren domiciliados en la provincia”.

Artículo 5°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a las disposiciones de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.